

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
LITIS: PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00694

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales que reposan en el expediente, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA	PROTECCION S.A.	469030002953990	01/08/2023	\$1.160.000
DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA	COLPENSIONES	469030002963403	23/08/2023	\$2.660.000
DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA	COLFONDOS S.A.	469030002973150	12/09/2023	\$1.160.000

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2372

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.160.000, cada uno, consignados por PROTECCION S.A., y COLFONDOS S.A., y \$2.660.000, depositado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROMEL GILDARDO SAMBONI
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2023-00058

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

ROMEL GILDARDO SAMBONI	PORVENIR S.A.	469030002966840	29/08/2023	\$1.160.000
ROMEL GILDARDO SAMBONI	COLPENSIONES	469030002975616	22/09/2023	\$2.320.000

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2373

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.160.000 y \$2.320.000, consignados por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, respectivamente, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 19/10/2023</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO
DDOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OFICINA DE
BONOS PENSIONALES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2023-00130

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales consignados por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontraron los siguientes:

MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO	PORVENIR S.A.	469030002921297	09/05/2023	\$1.500.000
MARIA MANUELA BENAVIDEZ BIOJO	PORVENIR S.A.	469030002924359	19/05/2023	\$12.987.358,86

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2355

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ORDÉNASE PAGAR a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial, los títulos judiciales por valor de \$1.500.000 y \$12.987.358,86, consignados por PORVENIR S.A., por concepto de condenas impuestas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANGEL NAVAS VILLA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
LITIS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
RAD.: 2022-00223

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por PORVENIR S.A., y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JOSE ANGEL NAVAS VILLA	PORVENIR S.A.	469030002840658	28/10/2022	\$2.500.000
------------------------	---------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2356

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - ORDÉNASE el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$2.500.000, consignado por PORVENIR S.A., por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 19/10/2023</u> El auto anterior fue notificado por</p> <p><u>Estado N° 180</u></p> <p>Secretario: _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDINSON HURTADO NARVÁEZ
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00275

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2338

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no

pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ
DDOS: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00595

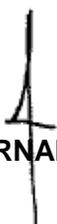
SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2334

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL MARTINEZ ECHEVERRI
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2019-00609

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2339

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no

pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO MEJÍA DUQUE
DDO: COLFONDOS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD.: 2019-00694

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2336

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</u></p> <p>Secretaría:</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: FABIAN OSORIO OSPINA.
LITIS POR ACTIVA: ALICIA STELLA BENITEZ.
DDO: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
LITIS POR PASIVA: COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00710

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2340

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y**

CESANTIAS, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO VANEGAS GORDILLO
DDO: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 2019-00716**

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que el apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, presenta memorial visible a folio que antecede, manifestando que renuncia al mandato a él conferido. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2335

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial, suscrito por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, manifiesta que renuncia al poder que le fuera conferido.

El inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, estipula que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia y se envíe la comunicación al poderdante en tal sentido.

Con fundamento en lo prescrito en la norma antes citada la petición contenida en el escrito que antecede, encuentra amplio asidero legal, y por lo tanto debe accederse a ella.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ACEPTESE la renuncia presentada por el abogado **ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ**, en calidad de apoderado judicial de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al poder que le fuera conferido, la cual surtirá efecto, cinco (5) días después de enviada la comunicación al poderdante, destacando que, el mismo, ya se encuentra archivado.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MARY LASPRILLA TOBAR
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. – ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Y MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA: CORVESALUD S.A.S.
RAD.: 76001310500920210048000

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., interpone recurso de reposición contra el numeral segundo del auto 2136 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere a dicha demandada para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a CORVESALUD S.A.S., a fin de que comparezca al presente proceso conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso. En subsidio solicita se declare la nulidad de lo actuado.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 033

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el numeral segundo del auto 2136 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere a dicha accionada, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a **CORVESALUD S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

En subsidio, invoca la **NULIDAD** constitucional.

De entrada, advierte el Juzgado que, el recurso de reposición es improcedente, toda vez que se interpone contra un auto de mero trámite, el cual conforme lo dispone el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no es susceptible de recurso alguno, sin embargo, puede ser modificado o revocado de oficio, en cualquier momento del proceso.

En todo caso, con el ánimo de despejar la inconformidad de la togada, con lo decidido en el auto motivo de impugnación, en cuanto señala que no entiende el motivo por el cual el Juzgado solicita que se efectúe de nuevo una notificación física a la dirección de CORVESALUD S.A. cuando se probó y acreditó que el correo de notificación fue recibido y leído por dicha entidad, cumpliéndose con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de donde concluye que, si CORVESALUD S.A., no se presentó en los términos legales para contestar la demanda, cuando se acreditó la notificación, el efecto procesal es dar por no contestada la demanda, y no imponer por el contrario más cargas procesales a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., quien cumplió en debida forma con la notificación señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En efecto, no desconoce este Despacho Judicial que, MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., adelantó a través de la empresa de correo SERVIENTREGA, la notificación a CORVESALUD S.A., por el medio electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, no está claro para el Juzgado, pues la togada no lo manifestó expresamente, ni aportó evidencias, respecto a si la dirección de correo electrónico contabilidad@corvesalud.com.co, es la autorizada para recibir notificaciones judiciales por parte de la llamada en garantía, pues tal y como lo consideró la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020: **“(...) la medida prevé condiciones que contribuyen a garantizar que el correo en el que se practicará la notificación sea, en efecto, el utilizado por la persona a notificar. Así, el inciso 5 del artículo que se estudia dispone que el interesado en la notificación debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al que utiliza la persona a notificar, para lo cual deberá indicar la manera en que obtuvo la información y aportar evidencias. A juicio de la Sala, este cambio en el modelo de notificación personal no es extraño ni novedoso, en tanto pretende, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción.”**

En esa medida, y aun presumiendo que la dirección electrónica utilizada es la autorizada por dicha llamada en garantía y a pesar que dicha norma no lo diga, tal circunstancia no constituye impedimento para que el Juez como Director del proceso, en aras de garantizar plenamente los derechos de defensa y contradicción, pueda disponer como se indicó en el

auto impugnado, se efectúe la notificación personal y traslado de la demanda en los términos consagrados en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, si bien la Ley 2213 de 2022, fue implementada como consecuencia de la pandemia ocasionada por el virus denominado COVID 19, por lo cual inicialmente se expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dicho Decreto y posteriormente la mencionada Ley, no derogaron lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso, respecto a la notificación personal, que venía aplicándose antes de la pandemia, de tal suerte que, el hecho de que se haya dispuesto que la parte interesada adelante la notificación en la dirección física de la llamada en garantía no constituye de ningún modo una vulneración al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, antes por el contrario, se está garantizando la aplicación de las formas propias de cada juicio, como se indicó, en aras de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes en todo proceso, toda vez que resulta extraño que si la notificación fue recibida por CORVESALUD S.A., esta no haya efectuado pronunciamiento alguno en el proceso, lo que permite pensar en la posibilidad de que el correo electrónico al cual fue enviada la notificación no sea el autorizado para recibir notificaciones judiciales, por lo que el Juzgado estima que el hecho de requerir el agotamiento de la notificación física, de ninguna manera vulnera el debido proceso, sino que antes por el contrario lo garantiza plenamente y de paso da plena garantía al derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes en todo proceso.

Así las cosas, como en el auto impugnado no se está resolviendo ninguna situación de fondo, simplemente se está solicitando a MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A., que agote la notificación a través de la empresa de correo a la dirección física de CORVESALUD S.A., no encuentra el Juzgado razón o motivo válido para revocar o modificar el citado auto y menos aún para declarar nulidad alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE, el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto contra el numeral segundo del auto 2136 del 22 de septiembre de 2023, mediante el cual se requiere a **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, para que adelante la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda y el llamamiento en garantía a **CORVESALUD S.A.S.**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso.

2.- NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD elevada por la apoderada judicial de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

3.- ESTESE A LO DISPUESTO en el numeral segundo del auto 2136 del 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 180</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de FERNANDO RICO FRANCO (C.C. 16.628.306), a contra la NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2022-00645-00.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que obra en el expediente, memorial suscrito por el accionante **FERNANDO RICO FRANCO**, por medio del cual da respuesta al requerimiento hecho, a través de providencia que antecede, informando que, desconocía que le hubiera sido asignada cita médica el día 11 de marzo de 2023, a las 11:15 a.m., por parte de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, y que la misma no le fue notificada a través de medio telefónico, correo electrónico o en su domicilio.

Por lo anterior, solicita el accionante, se ordene a la **NUEVA EPS S.A.**, que programe nuevamente cita con el especialista en Medicina Física y Rehabilitación, y que la misma sea notificada a través del correo electrónico ferdrifra@gmail.com, al número telefónico 315-8021423 o en su domicilio, ubicado en la CARRERA 7 T BIS # 73-27, en la ciudad de Cali – Valle. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 029

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, considera pertinente ordenar a la **NUEVA EPS S.A.**, asigne nuevamente cita médica al accionante **FERNANDO RICO FRANCO**, con el fin de que sea atendido por el especialista en Medicina Física y Rehabilitación, teniendo en cuenta que no fue posible llevarse a cabo la programada el día 11 de marzo de 2023, con el profesional Médico JOSE ANTONIO AVENDAÑO SINISTERRA, notificando de la fecha de la misma, al accionante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la cita médica en mención, debe llevarse a cabo, con el fin de

dar cumplimiento total a lo ordenado a través de Sentencia de Tutela número 374 del 28 de noviembre de 2022, proferida por este Despacho Judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

1.- REQUERIR a la **NUEVA EPS S.A.**, para que se sirva asignar nueva cita con especialista en Medicina Física y Rehabilitación, al señor **FERNANDO RICO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número **16.628.306**, y la misma sea notificada al accionante a través de la dirección de electrónico ferdrifra@gmail.com, número telefónico 315-8021423, o en su domicilio en la CARRERA 7 T BIS # 73-27, en la ciudad de Cali – Valle, conforme los datos suministrados por el mismo, debiéndose allegar a esta Oficina Judicial constancia de las diligencias adelantadas.

2.- REQUERIR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre cuales han sido las diligencias adelantadas, en aras de dar cumplimiento total de la Sentencia de Tutela número 374 del 28 de noviembre de 2022, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual ordenó que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiere hecho, practicara una valoración médica al señor **FERNANDO RICO FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía 16.628.306, con fundamento en su historia clínica, valoración que deberá estar a cargo del médico tratante, para determinar si deben expedírsele incapacidades médicas desde el mes de septiembre de 2021, y en caso que se determine su pertinencia, deberá autorizar su pago de inmediato, sin imponer trabas administrativas, hasta el 22 de noviembre de 2022, cuando expide el concepto de rehabilitación no favorable al accionante.

3.- REQUERIR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**, para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/10/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 180

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**ASUNTO: Incidente de Desacato de HECTOR ADOLFO CASTRO (C.C. 1.144.040.213),
contra LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL
EJERCITO NACIONAL. RAD. 2022-00675-00**

AUTO N° 031

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA D.C.**, a través de correo electrónico institucional, allegó memorial, por medio del cual dio respuesta al requerimiento hecho por este Despacho, allegando copia de la historia clínica a su cargo y de manera actualizada, a nombre del señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, evidenciándose que se llevaron a cabo las citas programadas para los días 02, 03 y 05 de octubre del presente año, con los Médicos Especialistas en Rehabilitación, Oftalmología y Cirugía General, quienes ordenaron terapias y cita con profesional médico especialista en Ortopedia y Traumatología – Subespecialista en Rodilla.

Por otro lado, el accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, allegó memoriales a través del correo electrónico institucional, por medio de los cuales informa que las citas antes mencionadas se llevaron a cabo en las fechas y horas programadas, donde se ordenaron nuevas terapias y cita con médico especialista.

Así mismo informa que la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, dio respuesta a su petición del 28 de septiembre de 2023, por medio del cual solicitó, le sea reintegrado el dinero que fue pagado de su peculio, para transportarse los días en que le fueron asignadas las citas, exámenes médicos y terapias, con antelación, en la ciudad de Cali, argumentando que la suma solicitada no será cancelada hasta tanto no allegue los documentos requeridos para soportar los gastos en mención.

De lo anteriormente expuesto, afirma el accionante, no tener soporte alguno, para dar cumplimiento a lo requerido por la accionada.

Finalmente se observa que, la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través del Mayor EDWARD JAIR JIMENEZ RODRIGUEZ, como Oficial de Gestión Jurídica DISAN, allegó oficio 2023325002389111- MDNCOGFM- COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER, del 12 de octubre de 2023, por medio del cual informa las diligencias adelantadas con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado a través de sentencia de tutela;

así mismo allega copia de la misiva enviada al accionante el día 11 de octubre de 2023, con el fin de dar respuesta a la petición radicada por éste, el 28 de septiembre del presente año, para lo cual informa cual es el trámite y cuáles son los documentos requeridos legalmente para el reembolso de gastos y viáticos dentro del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, destacando que, la documentación relacionada, deberá allegarse de manera física al Área de Pasajes y Viáticos de la DIRECCION DE SANIDAD MILITAR, dentro del término de 30 días, so pena de configurarse un desistimiento del trámite, por la parte interesada.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado procedente, oficiar a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a efectos de que se sirva informar si ya se autorizó y programó la cita con Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología – Subespecialista en Rodilla, así como las terapias ordenadas por el especialista que atendió al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, los días 02, 03 y 05 de octubre de 2023, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA D.C.

Lo anterior, con el fin de dar alcance a lo ordenado a través de sentencia de tutela, proferida en segunda instancia dentro del presente asunto.

De igual manera, oficiar al accionante **HECTOR ADOLFO CASTRO**, con el fin de que se sirva dar alcance a lo solicitado por la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, a través de comunicación de fecha 11 de octubre de 2023, remitiendo todos los documentos requeridos, dentro del trámite legalmente establecido para el reembolso de gastos y viáticos dentro del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- OFICIAR al CORONEL EDILBERTO CORTES MONCADA, en calidad de Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe a este Despacho Judicial, si autorizó y programó la cita con Médico Especialista en Ortopedia y Traumatología – Subespecialista en Rodilla, así como las terapias ordenadas por los especialistas que atendieron al señor **HECTOR ADOLFO CASTRO**, los días 02, 03 y 05 de octubre de 2023, en el HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE BOGOTA D.C.

Lo anterior, teniendo en cuenta, que el accionante reside en esta ciudad y trasladarse a Bogotá D.C., le genera desgaste físico y mental, dadas las patologías que padece.

2.- OFICIAR al señor HECTOR ADOLFO CASTRO, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, se sirva informar cual ha sido el trámite adelantado ante el Área de Pasajes y Viáticos de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, conforme lo requerido a través de comunicación de fecha 11 de octubre de 2023, con el fin de que le sea reintegrado

el dinero que ha sido pagado de su peculio, para transportarse los días en que le fueron asignadas las citas, exámenes médicos y terapias, en la ciudad de Cali.

3.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

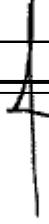
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado</u> <u>Nº 180</u></p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIALJUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de OSCAR JAVIER PALACIO DURÁN (C.C. 94.508.714) contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL. RAD. 2023-00432.

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que, el accionante allegó escrito, a través del cual solicita iniciar trámite incidental por cuanto el accionado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL**, no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela número 262 del 14 de septiembre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 030

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de iniciar el trámite incidental por desacato a la Sentencia de Tutela número 262 del 14 de septiembre de 2023, emanada de esta Agencia Judicial, con el fin de que cumpla con la orden constitucional, el Juzgado considera necesario oficiar al accionado **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL**, a efectos de que se sirva informar sobre el cumplimiento de lo ordenado a través de la sentencia de tutela antes mencionada, respecto a dar respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **OSCAR JAVIER PALACIO DURÁN**, el día 17 de julio de 2023, tendiente a obtener la siguiente información:
“Que la entidad se sirva emitir pronunciamiento, frente a la posibilidad o no de adquirir el bien

por el paso del tiempo, es decir por prescripción adquisitiva de dominio, indicando las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.

Por lo expuesto, el Juzgado **NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

OFÍCIESE al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE CATASTRO MUNICIPAL**, para que en el término de **DOS (02) DÍAS**, informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia de Tutela número 262 del 14 de septiembre de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, en la cual se ordenó a la accionada antes mencionada, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha hecho, procediera a dar respuesta de fondo al derecho de petición elevado por el accionante **OSCAR JAVIER PALACIO DURÁN**, identificado con cédula de ciudadanía 94.508.714, en cuanto solicita: “Que la entidad se sirva emitir pronunciamiento, frente a la posibilidad o no de adquirir el bien por el paso del tiempo, es decir por prescripción adquisitiva de dominio, indicando las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”, petición que trasladó por competencia a ese ente territorial, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, el 04 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado Nº 180
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: JUAN MANUEL MATEU ZAMUDIO en nombre propio y en representación de los menores LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO Y JUAN FELIPE MATEUS BAQUERO

DDA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202300482-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0194

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

1°- RECONOCER personería al doctor **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **148.850** el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del señor **JUAN MANUEL MATEU ZAMUDIO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO** y **JUAN FELIPE MATEUS BAQUERO**.

Lo anterior para que lo represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por el señor **JUAN MANUEL MATEU ZAMUDIO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO** y **JUAN FELIPE MATEUS BAQUERO**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CLAUDIA ELENA BAQUERO OLAYA**, identificada en vida con la cédula de ciudadanía número 52.226.463.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 19/10/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 180
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA
DDO: JENY PATRICIA JURADO SEMANATE
RAD: 2023-00484

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez que, por error involuntario, en el auto número 2199 del 03 de octubre de 2023, se puso en la referencia como radicación del proceso la 2023-00395, cuando en realidad la radicación que corresponde al expediente es la **2023-00484**.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0195

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- Aclarar que el auto número 2199 del 03 de octubre de 2023, fue proferido dentro del proceso bajo radicación número **2023-00484**, donde quien actúa como demandante es la señora **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA** y como demandada, **JENY PATRICIA JURADO SEMANATE**.

2°- RECONOCER personería al doctor **ALEJANDRO NIETO MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **327.335** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la abogada **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la señora **JENY PATRICIA JURADO SEMANATE**.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a accionada, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste, por medio de apoderado judicial.

5°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 19/10/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 180</p> <p>Secretaría:</p> 	
---	--

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ANA JULIA RESTREPO DOMINGUEZ
DDO: PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
RAD.: 760013105009202300485-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada, no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en providencia que antecede. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2638

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en auto número 2200 del 03 de octubre de 2023, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 19/10/2023	
El auto anterior fue notificado por Estado N° 180	
Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: ANA MILENA ESPINOSA LÓPEZ
DDO: COLPENSIONES y “PAR ISS LIQUIDADADO”
RAD.: 2017-00512-00

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto 031 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se repone el auto que aprueba la liquidación de costas.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 032

Santiago de Cali, octubre dieciocho (18) del año dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**, interpone el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN** contra el auto número 031 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se repone el auto que aprueba la liquidación de costas.

Para resolver se,

CONSIDERA

El artículo 366 del Código General del Proceso, en su numeral 5º, establece que “(...) La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. (...)”

Con fundamento en la regla anterior, y habida cuenta que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal de los dos días siguientes a la notificación por anotación por estado, al tenor de lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, encuentra el Despacho procedente efectuar el pronunciamiento respecto a la reposición solicitada. Lo anterior, en armonía con el artículo 318 del Código General del Proceso, que en su inciso cuarto establece: **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”**

La inconformidad respecto del valor fijado por concepto de agencias en derecho, consiste en que, no se tuvieron en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, conforme a la revocatoria de la sentencia de primera instancia y las condenas proferidas por el Superior, pues argumenta que en la sumatoria de las condenas, se incluye el cálculo de la condena por indemnización moratoria que no fue cuantificada por el Superior y no evidencia liquidación por este concepto, no obstante, se cuantificó en la suma de \$549.952.869, sin que tampoco se establezca hasta cuándo se liquidó, además afirma que, se aplica un porcentaje desmedido y desproporcionado del citado Acuerdo, y señala igualmente que solamente deberían tenerse en cuenta las condenas proferidas por el Superior que suman \$18.975.635,33, sin que pueda incluirse la moratoria, porque la sentencia no está ejecutoriada al estar en trámite la aprobación de la liquidación de costas, o en su defecto se impongan las agencias en derecho en 1 millón de pesos al igual que lo hizo el Tribunal al fijar las de segunda instancia.

Teniendo en cuenta los argumentos y peticiones de la togada, se tiene que, en efecto las agencias en derecho, se fijan tomando en cuenta la duración del proceso, la gestión ejecutada, la complejidad del debate jurídico planteado y la cuantía de las pretensiones, y conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, las costas deben ser liquidadas, teniendo en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en ambas instancias, tal y como se establece en el literal 2 de dicho artículo. **“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”**.

En este caso, encuentra el Juzgado que, en efecto, en la sentencia de segunda instancia, se revocó la de primera instancia y se emitieron varias condenas.

Respecto a las tarifas sobre agencias en derecho, el asunto se rige conforme al referido Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, que en su artículo 5º, establece lo siguiente:

“TARIFAS. Las tarifas de agencias en derecho son:

1.-PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Conforme a esos parámetros, habida cuenta que nos encontramos frente a un proceso declarativo en primera instancia, el cual por su naturaleza es de carácter pecuniario, debe aplicarse lo establecido en el aparte “(ii) de mayor cuantía”, para los procesos de primera instancia, esto es, entre 3% y el 7.5% de lo pedido, por tanto, para la tasación de las agencias en derecho en este caso de conformidad con lo expuesto, advierte el Despacho que al proferir el fallo de segunda instancia se condenó al “PAR ISS LIQUIDADO”, al pago de la suma de \$22.056.483, por concepto de cesantías de los años 2008 al 31 de marzo de 2013, y al pago de los aportes a pensión, previo cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 24 de julio de 2008 al 31 de marzo de 2013; mientras que a COLPENSIONES la condenó a efectuar el pago de la suma de \$9.029.000, por concepto de cesantías del 1º de abril de 2013 al 31 de diciembre de 2014, al pago de \$2.602.000 por concepto de prima de navidad 2014, al pago de \$1.080.935 por concepto de vacaciones del 24 de julio al 19 de diciembre de 2014, al pago de \$6.263.700.33, por concepto de indemnización por despido injusto y al pago de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas a la demandante, moratoria que a la fecha de resolver el recurso de reposición ascendía a la suma de \$549.952.869, además del cálculo actuarial por los aportes a pensión por el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 2013 y el 19 de diciembre de 2014.

Por tanto, en lo que respecta a la suma de dinero fijada por concepto de agencias en derecho en primera instancia, en la providencia impugnada, estima el Juzgado que esta no debe ser modificada, pues para ello se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas impuestas en segunda instancia las que sumadas, sin incluir el cálculo actuarial arrojan un valor de \$568.928.504, suma sobre la cual aplicando el porcentaje del 3% arroja la cantidad de **\$17.067.855**, como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES. Y, a cargo del "PAR ISS LIQUIDADO", teniendo en cuenta la condena por valor de \$22.056.483, las agencias en derecho a cargo de dicha entidad, aplicando el porcentaje del 7%, ascienden a la suma de **\$1.543.954**, por ello no se revocará el auto impugnado.

Como bien puede verse, no es cierto lo que afirma la impugnante en cuanto señala que se aplicó un porcentaje desproporcionado y desmedido para fijar las agencias en derecho, puesto que se tasó en el mínimo que es del 3% sobre el total de las condenas, y por otro lado, conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso, se tuvieron en cuenta la totalidad de las condenas, incluyendo la moratoria que se tasó conforme lo indica el Superior en la sentencia de segunda instancia, mediante la cual ordena el pago de la suma de \$178.962.86 diarios desde el 20 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de las prestaciones e indemnizaciones adeudadas a la demandante, moratoria que a la fecha de resolver el recurso inicialmente propuesto ascendía a \$549.952.869, y tampoco es cierto que, no pudiera tenerse en cuenta la moratoria porque según se afirma, la sentencia no está ejecutoriada, afirmación totalmente alejada de la realidad, si se tiene en cuenta que la providencia quedó ejecutoriada desde cuando la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia notificó su sentencia mediante la cual resolvió el recurso extraordinario de casación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1º.- NO REVOCAR PARA REPONER, el Auto 031 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se repone el auto que aprueba la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2º.- CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO, EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto subsidiariamente contra el auto 031 del 04 de octubre de 2023, mediante el cual se repone el auto que aprueba la liquidación de costas, para lo cual se remitirá el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 19/10/2023

El auto anterior fue notificado por

Estado N° 180

Secretaría

